

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR GALERÍA COMERCIAL MANUEL
ACORI CEPEDA EIRL Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA**

RES. EX. N° 3 / ROL D-128-2022

Santiago, 07 de noviembre de 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-128-2022**

1° Que, con fecha 18 de julio de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-128-2022, con la formulación de cargos a **Galería Comercial Manuel Acori Cepeda EIRL**, titular del establecimiento denominado "Pub Azotea Baquedano" en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 18 de julio de 2022, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 8 de agosto de 2022, Cristóbal Palomer Cáceres en representación de **Galería Comercial Manuel Acori Cepeda EIR**, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificada por correo electrónico que indicó. Junto con ello, acompañó los siguientes documentos:

i. Escritura pública de fecha 19 de mayo de 2022, otorgada ante Carlo Vila Molina, Notario Público de la Cuarta Notaría de Iquique, mediante la cual Cristóbal Palomer Cáceres acreditó representación de Galería Comercial Manuel Acori Cepeda EIR.

ii. Propuesta Técnica y económica: “Informe Medición de Ruido e Inspección de Medidas de Control” de empresa Acustec de 16 de junio de 2022.

iii. Correo electrónico de fecha 04 de julio de Carlos Labarca, Ingeniero en Sonido de empresa RuidoMed.

iv. Programa de Cumplimiento de empresa RuidoMed.

v. Informe de Modelación de Ruido de empresa RuidoMed de 04 de agosto de 2022.

4° Más tarde, con fecha 01 de septiembre de 2022, mediante la **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-128-2022**, esta Superintendencia solicitó, previo a emitir un pronunciamiento, que la titular remitiera un programa de cumplimiento que considerara el formato para infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, el cual adjuntó posteriormente, con fecha 09 de septiembre de 2022.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

5° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a la obtención, con fecha 04 de junio de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 64 dB(A) y 68 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II.

6° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **cinco acciones** por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenido en la formulación de cargos y a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa.

9° Sin embargo, en atención a lo establecido en la *“Guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos”* y para efectos de realizar un análisis adecuado de las medidas propuestas en la presente resolución, así como para el reporte del cumplimiento del PdC y el análisis posterior sobre la ejecución satisfactoria del mismo por parte de la SMA, **la acción N° 1 propuesta será desagregada en cuatro acciones, por su parte, la acción N°2 propuesta será desagregada en dos acciones**. En vista de lo anterior –y de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo–, en síntesis, las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

i) **Acción N° 1: Barrera acústica:** Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m². La instalación de la barrera acústica se realizará al **costado este del local**, que tendrá una altura mayor a la del local, más una extensión de 1 metro, inclinada en 45° hacia el local emisor. Esta estructura cubrirá todo el ancho del local y será fabricada con tableros de OSB, masisa o terciado estructural, usando absorbentes acústicos, como relleno de lana mineral o lana de roca. Además, se cubrirá el costado expuesto a la fuente de ruido con material absorbente envuelto en alguna tela u otro material acústicamente transparente para evitar el desprendimiento.

ii) **Acción N° 2: Barrera acústica:** Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m². La instalación de la barrera acústica se realizará en el **muro sur del segundo piso del local**, consistirá en un tabique fabricado con paneles de cartón yeso RF y lana de roca.

iii) **Acción N° 3: Barrera acústica:** Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m². La instalación de barrera acústica se realizará bajo las planchas de zinc del techo, y será construida con madera contrachapada de 15 mm de espesor, dejando una capa de aire de 100 mm que debe ser rellena parcialmente con fibra de vidrio con una densidad de 22 Kg/m³. Esta solución proporciona una reducción de 41 dB.

iv) **Acción N° 4: Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre:** El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y

debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral. Esta solución acústica se realizará con lana mineral para recubrir tres sectores del local donde también se instalarán barreras acústicas: (1) costado este del local, (2) muro sur del segundo piso del local, y (3) techo.

v) **Acción N°5: “Otras medidas” Cambios en el sistema de sonido.** Se reemplazarán los parlantes por un sistema de instalación de baja potencia distribuido en los muros norte y sur del local.

vi) **Acción N°6: Limitador acústico”:** Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad. Se implementará un limitador acústico propiamente tal (no un compresor acústico), que será instalado en cada sistema de sonido.

vii) **Acción N° 7:** Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

viii) **Acción N° 8:** Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave conforme al Resuelvo V y VI de la presente Resolución para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

ix) **Acción N° 9:** Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exento N° 116/2018 de la Superintendencia.

10° Que, en vista lo anterior y habida consideración de las precisiones expuestas en el considerando anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

11° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad

como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

12° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

13° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla las acciones indicadas en el considerando 10° de la presente resolución.

14° 18° Que, a continuación, las acciones que implican medidas de mitigación de emisión de ruido –habida consideración de las enunciadas en el considerando anterior–, se realizarán de manera previa a la acción que implica la medición final de ruidos. Esta última será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones **en un plazo no mayor a tres meses**, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento y el avance sostenido de la faena constructiva de autos. Así las cosas, a juicio de esta Superintendencia, la acción que implica la medición de ruidos es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

15° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, esta Superintendencia considera que lo señalado y acreditado por la titular, sin perjuicio de las correcciones de oficio ya referidas –y a precisar en la parte resolutive de este acto–, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

16° Que, de conformidad a lo indicado, es posible concluir que del PdC presentado por la titular considera –exclusiones y correcciones de oficio mediante– acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, cumple con el criterio de eficacia exigido.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

17° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que la titular en el PdC incorporó medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas y no excluidas y/o descartadas en los acápite anteriores.

18° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en el considerando anterior, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

19° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el programa de cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

20° Que, en el caso del PdC presentado por Cristóbal Palomer Cáceres en representación de **Galería Comercial Manuel Acori Cepeda EIR**, en el procedimiento sancionatorio **Rol D-128-2022**, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

21° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Cristóbal Palomer Cáceres en representación de **Galería Comercial Manuel Acori Cepeda EIR**, con fecha 08 de agosto de 2022, refundido con fecha 09 de septiembre de 2022 con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

1. **Modificar y desagregar en cuatro (4) acciones la medida N° "1" del programa de cumplimiento** presentado con fecha 08 de agosto de 2022, refundido con fecha 09 de septiembre de 2022, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada en las siguientes cuatro acciones:

- (i) En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”** indicar en el **acápite N° Identificador: “1” “Barrera acústica:** Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m²”. En la **sección de comentarios**, se agrega: La instalación de la barrera acústica se realizará al **costado este del local**, que tendrá una altura mayor a la del local, más una extensión de 1 metro, inclinada en 45° hacia el local emisor. Esta estructura cubrirá todo el ancho del local y será fabricada con tableros de OSB, masisa o terciado estructural, usando absorbentes acústicos, como relleno de lana mineral o lana de roca. Además, se cubrirá el costado expuesto a la fuente de ruido con material absorbente envuelto en alguna tela u otro material acústicamente transparente para evitar el desprendimiento. Enseguida, deberá **señalar el costo** de la medida. Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación obligatorios, propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.
- (ii) En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”** indicar en el **acápite N° Identificador: “2” “Barrera acústica:** Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m²”. En la **sección de comentarios**, se agrega: La instalación de la barrera acústica se realizará en el **muro sur del segundo piso del local**, consistirá en un tabique fabricado con paneles de cartón yeso RF y lana de roca. En seguida, deberá **señalar el costo** de la medida. Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación obligatorios, propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.
- (iii) En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”** indicar en el **acápite N° Identificador: “3” “Barrera acústica:** Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m²”. En la **sección de comentarios**, se agrega: Instalación de barrera acústica **bajo las planchas de zinc del techo**, construido con madera contrachapada de 15 mm de espesor, dejando una capa de aire de 100 mm que debe ser rellena parcialmente con fibra de vidrio con una densidad de 22 Kg/m³. Esta solución proporciona una reducción de 41 dB. Enseguida, deberá **señalar el costo** de la medida. Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación obligatorios, propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.
- (iv) En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”** indicar en el **acápite N° Identificador: “4” “Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre.** El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral.” En la **sección de comentarios**, se agrega: Esta solución acústica se realizará con lana mineral para recubrir tres sectores donde también se instalarán barreras acústicas: (1) costado este del local, (2) muro sur del segundo piso del local, y (3) techo. En seguida, deberá **señalar el costo** de la medida. Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación obligatorios, propuestos a la presentación del programa de cumplimiento. Enseguida, deberá **señalar el costo** de la medida. Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación obligatorios, propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

2. **Modificar y desagregar en dos (2) acciones la medida N° “2” del programa de cumplimiento** presentado con fecha 08 de agosto de 2022, refundido con fecha 09 de septiembre de 2022, de tal manera que la acción de mitigación propuesta sea singularizada en las siguientes 2 acciones:

i. En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”** indicar en el **acápito N° Identificador: “5” “Otras medidas”**. Cambios en el sistema de sonido. Se reemplazarán los parlantes por un sistema de instalación de baja potencia distribuido en los muros norte y sur del local. En seguida, deberá **señalar el costo** de la medida. Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación obligatorios, propuestos a la presentación del programa de cumplimiento, incluyendo el medio de verificación “Fichas o informes técnicos (en caso de marcar “Otra” este medio de verificación es obligatorio).”

ii. En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”** indicar en el **acápito N° Identificador: “6” “Limitador acústico: Son equipos electrónicos que se incluyen dentro de la cadena electroacústica, y que, valga la redundancia, permiten limitar el nivel de potencia acústica que genera el sistema en su totalidad.”** En seguida, deberá **señalar el costo** de la medida. Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación obligatorios, propuestos a la presentación del programa de cumplimiento. En la **sección de comentarios**, deberá indicar: Se implementará un limitador acústico propiamente tal [no un compresor acústico], que será instalado en cada sistema de sonido.

3. **Modificar la primera acción final obligatoria en los siguientes términos:** indicar en el **acápito N° Identificador: “7”**.

4. **Modificar la segunda acción final obligatoria,** de tal manera que la acción sea singularizada de la siguiente manera:

Indicar en el acápito N° Identificador: “8” **“Cargar el PdC en el SPDC”**. En su descripción: **“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2129 de la SMA. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.”**. En la **sección “Plazo de ejecución de la Acción”**, deberá indicar: **“Diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el programa de cumplimiento.”**. Adicionalmente, mantener todos los medios de verificación propuestos a la presentación del programa de cumplimiento.

5. **Modificar la tercera acción final obligatoria en los siguientes términos:** Indicar en el **acápito N° Identificador: “9”**.

6. En el punto 4 del PdC **“ACCIONES COMPROMETIDAS”**, en el **acápito ya rectificado N° Identificador: “7” (primera acción final obligatoria)**, en la **sección “Plazo de Ejecución de la Acción”**, deberá indicar **“3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento”**.

II. **TENER PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de Galería Comercial Manuel Acori Cepeda EIRL y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-128-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento del PdC para determinar la sanción específica.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 08 de agosto de 2022, singularizados en el considerando 3° de la presente resolución.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio **Rol D-128-2022**, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR** que, deberá cargar el programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento y teniendo en consideración la Resolución Exenta SMA N° 2129, de fecha 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. **TENER PRESENTE**, que Galería Comercial Manuel Acori Cepeda EIRL deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129 ya referida en el resuelvo anterior, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la **División de Fiscalización y Conformidad Ambiental** para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Galería Comercial Manuel Acori Cepeda EIRL que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC debe ser dirigida al jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

VIII. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **SEÑALAR**, que los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio programa de cumplimiento, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. **TENER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al **plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC**, contados desde la notificación de la presente resolución, y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse en el **plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento, en la siguiente casilla electrónica: cpalomer@milian.cl.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)

Superintendencia del Medio Ambiente

PPV/FGH/ PZR

Correo Electrónico:

- Cristóbal Palomer Cáceres en representación de Galería Comercial Manuel Acori Cepeda EIR, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Lorenzo Armando Fernández Robles, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Alejandra del Carmen Veloso Reyes, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Betty Terrazas Soza, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental SMA.

Rol D-128-2022